ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00033/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000185
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000101 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a cuatro de Febrero de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D. y Dña. asistidos por el Letrado D. , frente al Ayuntamiento de Puertollano, asistido de la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 26 de enero de 2021, que in admite el recurso extraordinario de revisión.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y:

-se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución dejándola sin efecto, ordenando admitir a trámite el recurso Extraordinario de Revisión formulado, ordenando su Resolución y quedando libre vacua y expedita una vez resuelta el mismo el cauce procedimiento de recursos contra la Resolución que pudiera dictarse

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
07/02/2022 19:46
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
08/02/2022 08:46
Minerva

Código Seguro de Verificación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

-subsidiariamente, anule el acto impugnado, y la notificación efectuada el día 29 de septiembre de 2020 y el decreto de 3 de diciembre de 2020 y se acuerde retrotraer el procedimiento al momento de notificación de las liquidaciones cumpliendo la normativa y procedimiento establecidos más las costas procesaless

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Mediante Decreto se acordó sustituir la vista oral por contestación a la demanda por escrito salvo que las partes solicitaran prueba pericial y/o testifical.

La Administración presentó escrito de contestación a la demanda, y no habiendo las partes solicitado la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la Resolución por la que el Ayuntamiento in admite a trámite recurso extraordinario de Revisión.

Formula la parte recurrente en su escrito las siguientes alegaciones: el 29 de septiembre de 2020 se notifican dos liquidaciones del IIVTNU, por los siguientes objetos tributarios:

-vivienda sita en la calle , por importe de euros, referencia nº

-garaje sito en la calle , por importe de referencia número

No estando conforme con dichas liquidaciones el 3 de noviembre de 2020 se interpuso recurso de reposición contra las mismas ante la Diputación de Ciudad Real, que remitió al Ayuntamiento de Puertollano la reclamación. El Ayuntamiento mediante Decreto de 3 de diciembre de 2020 notificado el 14 de diciembre de 2021, acordó no admitir a tramite la reclamación por estar el recurso de reposición fuera del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación, siendo el acto firme y consentido.

Señala la parte que ni las liquidaciones iniciales ni las notificaciones indicaban nada sobre los posibles recursos que podía el ciudadano interponer contra las liquidaciones del IIVTNU, el plazo, ante quien debía interponerse ni ninguna

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indicación en cuanto al pago, por lo que consideran que incurrían en vicio de nulidad, por lo que se interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual fue inadmitido por la Resolución de 26 de enero de 2021 ahora recurrida, por considerar que no concurrían los motivos señalados en el art. 244 de la Ley 58/20023 General Tributaria, y no ser de aplicación el art. 125.1 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración demandada en relación a la inadmisión del recurso extraordinario de revisión que acuerda la Resolución recurrida, indica que en el caso objeto de autos no concurre ninguno de los motivos previstos en el art. 244 de la Ley General Tributaria, para interponer el recurso extraordinario de revisión, ya que el motivo alegado por la parte recurrente no aparece contemplado en dicho precepto. No obstante indica que las liquidaciones que se notificaron a los recurrentes sobre el IIVTN indicaban al dorso, salvo error de imprenta los recursos que caben, el plazo y el órgano ante el que interponerlo, por lo que no se ha generado indefensión. Por otro lado no cabe la rectificación ya que se trata de liquidaciones emitidas por la Administración y no de autoliquidaciones.

SEGUNDO.- La Resolución administrativa objeto del presente recurso, inadmite el recurso extraordinario de revisión de actos firme, concretamente las liquidaciones del IIVTNU a los actores, porque considera que el recurso formulado por estos no se basa en las causas que contempla el art. 244 de la Ley General Tributaria 58/2003.

En este caso el recurso extraordinario de revisión que se interpone frente al Decreto del Ayuntamiento de Puertollano de 3 de diciembre de 2020, por el cual se desestima el recurso de reposición que había formulado por la parte frente a las liquidaciones del IIVTN, por ser extemporáneo, se basa en la infracción del art. 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, concretamente su apartado 1.a). La causa de nulidad que alega es la infracción del art. 40 en relación con el art. 47 1º a) ya que según la parte se ha vulnerado el régimen de notificaciones, al no señalar las liquidaciones si ponen fin o no a la vía administrativa, los recursos que se pueden interponer, el órgano y el plazo.

En este supuesto nos encontramos pues ante un procedimiento especial de revisión en materia tributaria, y al que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 244 de la Ley General Tributaria según el cual:"1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración

tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.
b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.
c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241.
3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior".

Dada la naturaleza excepcional y extraordinaria de este recurso, el mismo ha de ser objeto de interpretación restrictiva, y por ende hay que ceñirse en su admisión a las causas previstas en el texto referido, lo que no acontece en el supuesto ahora enjuiciado, donde los motivos esgrimidos por los recurrente no son los previstos en la normativa a aplicar, tal y como refiere la Resolución recurrida. En consecuencia el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien limitadas en su cuantía a 200 euros por la escasa enjundia de la cuestión litigiosa.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. y Dña. frente a la Resolución de Ayuntamiento de Puertollano que ha sido referida en los Antecedentes de esta Resolución, la cual se declara ajustada a derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.